



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia

## RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 1861/2015

La Paz, 3 de noviembre de 2015

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0672/2015, de 10 de agosto de 2015**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Julio César Rodríguez Cadario.**

Administración Tributaria: **Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN)**, representada por Jesús Salvador Vargas Cruz.

Número de Expediente: **AGIT/1576/2015//SCZ-0339/2015.**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional (fs. 109-115 del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0672/2015, de 10 de agosto de 2015 (fs. 86-95 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1861/2015 (fs. 146-153 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### CONSIDERANDO I:

#### I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

##### I.1.1. Fundamentos de la Administración Aduanera.

La Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN), representada por Jesús Salvador Vargas Cruz, según Memorándum Cite N° 1549/2012, de 28 de septiembre de 2012 (fs. 108 del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 109-115 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0672/2015, de 10 de agosto de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, con los siguientes argumentos:

1 de 17





- i. Indica que la ARIT Santa Cruz realizó un análisis subjetivo al señalar que si el vehículo es del año 2012, al 2015 tendría sólo 3 años y por eso no necesitaría Certificación de IBMETRO, toda vez que los vehículos no tienen fecha de fabricación, para saber a ciencia cierta el día y mes que fue fabricado, para afirmar que el vehículo tiene 3 años y por eso no está en los alcances del Decreto Supremo; o si tiene 3 años, 5 meses con 15 días; si fuera de esa manera, cuestiona que el Sujeto Pasivo hubiera presentado la Certificación de IBMETRO, que considera una aceptación tácita por parte del Sujeto Pasivo de su obligación de obtener la misma, demostrando que no fue obtenida en el momento de la presentación de la DUI, incumpliendo los Artículos 111 y 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, enmarcándose en el Inciso b), del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB).
- ii. Refiere que si bien es cierto que de acuerdo al FAX Instructivo AN-GNNGC-DNPNC-F 03/2010 N° 421/0178/2015, el vehículo no estaría bajo la normativa N° 2232, no es menos cierto que el Decreto Supremo N° 28963, también prohibía la internación al país de vehículos siniestrados y en el presente caso, revisada la documentación presentada consistente en la fotocopia simple del BL del puerto de carga: BALTIMORE MD y el Despacho de Inventario de Vehículos extendido por la Almacenera ALBO SA., presume que el siniestro ocurrió antes del embarque de la mercancía, por lo que si bien no está en las prohibiciones del Decreto Supremo N° 2232, sí está dentro del Decreto Supremo N° 28963, que prohibía la importación de vehículos siniestrados.
- iii. Finalmente, pide se revoque totalmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0672/2015, y se ratifique la Resolución impugnada.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0672/2015, de 10 de agosto de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz (fs. 86-95 del expediente), revocó totalmente la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-10/2015, con los siguientes fundamentos:

- i. Respecto al argumento esgrimido por el recurrente, que el certificado de IBMETRO extrañado por la Administración Aduanera fue presentado el 6 de abril de 2015, donde certificaría la inexistencia de gases contaminantes en el vehículo, advierte



que no cursa en los antecedentes administrativos remitidos por la Administración Aduanera, la presentación del mencionado Certificado, ni está registrado en la Página de Documentos Adicionales de la DUI C-12748, de 11 de marzo de 2015, no obstante junto al memorial del Recurso de Alzada de 28 de abril de 2015, el recurrente adjunto el Certificado IBMETRO N° CM-SC-701-116-2015, de **6 de abril de 2015**; al respecto, la Administración Aduanera ratificó la citada observación en el memorial de contestación al Recurso de Alzada, manifestando que el recurrente incumplió con la presentación del Certificado de IBMETRO al momento del Despacho Aduanero; en ese entendido, aclara que considerando la definición efectuada en el Artículo 3, Inciso u) del Decreto Supremo N° 28963, que establece que son vehículos automotores usados o sin uso, aquellos que de acuerdo al año del modelo correspondan a gestiones anteriores a la vigente, en ese sentido, en el párrafo II del art. 5 del mismo DS, se establece que: *"(...) los vehículos automotores con antigüedad mayor a tres años, están obligados a la presentación de certificación medio ambiental sobre emisión de gases de escape y control de sustancias dañinas para la capa de ozono"*, de igual manera, los Artículos 111 y 119, Párrafo III del Decreto Supremo N° 25870, este último modificado por el Decreto Supremo N° 572, ambos señalan que el Certificado debe encontrarse vigente al momento de la aceptación de la Declaración de Mercancías, siendo un requisito indispensable para el trámite de Despacho Aduanero, su ausencia da lugar al comiso de la mercancía.

- ii. Refiere que de la verificación al FRV 150320953 y el Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0017/2015, en el Párrafo V Descripción de la mercancía objeto de contrabando, se tiene que, detallan la importación del vehículo, clase Automóvil, marca FIAT, tipo 500, sub tipo N/D, **año del modelo y de fabricación: 2012**, 1400 cc, tracción 4x2, combustible gasolina, Chasis N° 3C3CFFBR7CT115989, sometido a Despacho Aduanero de Importación para el Consumo a través de la DUI C-12748, el **11 de marzo de 2015**, es decir, que al tratarse de un modelo 2012, que fue sujeto a Despacho Aduanero en la gestión 2015, advierte que el vehículo en cuestión no computa una antigüedad mayor a los tres (3) años, que determine que le sea exigible u obligatoria la presentación de la Certificación Medio Ambiental sobre la Emisión de Gases de Escape y Control de Sustancias Dañinas a la Capa de Ozono, como establece el Párrafo II, del





Artículo 5 del Decreto Supremo N° 28963, en consecuencia, el recurrente como importador no estaba obligado a su presentación, no siendo aplicable la exigencia contenida en dicha disposición normativa, más aun cuando la Aduana Nacional a través del Fax instructivo AN-GNNGC-DNPNC-F-03/2010 N° 421/0178/2015, reconoce que el vehículo tiene una antigüedad de tres años y no así MAYOR a tres años como pretende establecer en la Resolución impugnada; por lo que desestimó la observación efectuada por la Administración Aduanera sobre este punto.

- iii. Respecto a la calificación de la conducta, señala que el vehículo marca FIAT, año de modelo 2012 con Chasis N° 3C3CFFBR7CT115989, fue embarcado el **28 de noviembre de 2014**, según registra el documento de transporte marítimo, BILL OF LADING N° NYKS390040648 (BL), en ese sentido, siendo que de acuerdo a lo previsto el segundo párrafo, del Artículo 82 de la Ley N° 1990 (LGA), se considera iniciada la operación de importación con el embarque y que el Decreto Supremo N° 2232, entró en vigencia después del **31 de diciembre de 2014**, evidentemente no resulta ser aplicable al presente caso, pues el embarque ocurrió antes de la vigencia del citado Decreto Supremo, aspecto reconocido por la Administración Aduanera, según Fax Instructivo AN-GNNGC-DNPNC-F-03/2010 N° 421/0178/2015, que autoriza la internación del vehículo emitido al no ser aplicable el Decreto Supremo N° 2232; motivo por el cual otorgó la razón al recurrente.
- iv. Indica que extraña el análisis del Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0017/2015, que describe entre sus observaciones que el vehículo se encuentra dentro de las restricciones y prohibiciones establecidas en el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 2232, y establece que la conducta del importador hoy recurrente se encontraría como presunta comisión de contrabando contravencional, sin embargo, de la lectura de la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-10/2015, observó que en el primer considerando, punto **3**, de forma general realizó observaciones dando a entender que el vehículo sería siniestrado, transcribiendo el Inciso a), del referido Artículo 9, de igual manera, en el segundo considerando transcribió los Artículos 118 (Autorizaciones Previas) Parágrafos I, II, III, IV y V; y 119, Parágrafos III, IV y V; y 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, modificado por el Decreto Supremo N° 572, referidos a la obligatoriedad de que las mercancías al momento del Despacho Aduanero deben contar con los Certificados o Autorizaciones Previas,



señalando de forma genérica la calificación de la conducta del recurrente como contrabando contravencional, tipificando en el último párrafo del segundo considerando, como “tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales”, establecido en el Inciso b), del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), asimismo, resolvió sin especificar la tipificación de los ilícitos por los cuales declaró probada la comisión de la contravención aduanera para el recurrente y la ADA “Guapay SRL.”, por consiguiente el comiso definitivo del vehículo.

- v. Agrega que contrariamente a lo agraviado por el recurrente, y lo afirmado por la Administración Aduanera, el acto impugnado no tipifica en ninguna de sus partes, el ilícito de contrabando por mercancía prohibida según la causal establecida en el Artículo 181, Inciso f) de la Ley N° 2492 (CTB), habiendo tipificado y calificado la conducta del recurrente, únicamente por la falta de presentación del Certificado de IBMETRO, conforme a la causal establecida en el Inciso b), del referido Artículo 181, por tal motivo de acuerdo al tenor del acto administrativo impugnado, esta instancia entiende que la calificación sobre la presunta comisión de contrabando contravencional, por la causal prevista en el citado Inciso f), fue desvirtuada por el recurrente en fase administrativa, en consecuencia, no efectuó mayor análisis al respecto, pues se trata de un hecho no tipificado, calificado ni sancionado como ilícito en la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-10/2015.
- vi. Finalmente, establece que la conducta del recurrente no se adecúa a la calificación prevista en el Inciso b), del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), tipificada en la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-10/2015, al no encontrarse el vehículo clase Automóvil, marca FIAT, tipo 500, sub tipo N/D, año del modelo y de fabricación: 2012, cilindrada 1400 cc, tracción 4x2, combustible gasolina, Chasis 3C3CFFBR7CT115989, dentro de los alcances del Parágrafo II, del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 28963, consecuentemente revocó totalmente la citada Resolución Sancionatoria.





## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula el Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determinó la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

## **CONSIDERANDO III:**

### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 15 de septiembre de 2015, se recibió el expediente ARIT-SCZ-0339/2015, remitido por la ARIT Santa Cruz mediante nota ARITSCZ-SCR-JER-0114/2015, de 14 de septiembre de 2015 (fs. 1-133 del expediente), procediéndose a emitir el Informe de Remisión de Expediente y Decreto de Radicatoria, ambos de 17 de septiembre de 2015 (fs. 134-135 del expediente), actuaciones notificadas el 23 de septiembre de 2015 (fs. 136 del expediente). El plazo para el conocimiento y Resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 del Código Tributario Boliviano, vence el **3 de noviembre de 2015**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

## **CONSIDERANDO IV:**

### **IV.1 Antecedentes de hecho.**

- i. El 11 de marzo de 2015, la Agencia Despachante de Aduana Guapay SRL. (ADA Guapay SRL.), tramitó la DUI C-12748, bajo el régimen de importación para el



consumo, por su comitente Julio César Rodríguez Cadario, que contiene en el rubro 31, Ítem 1, la descripción comercial de la mercancía que indica: FRV N° 150320953, Chasis N° 3C3CFFBR7CT115989, con un valor FOB de \$us9.580.- apropiado a la Posición Arancelaria 87032290 900 (fs. 41-44 de antecedentes administrativos).

- ii. El 20 de marzo de 2015, la Administración Aduanera notificó de manera personal a Julio César Rodríguez Cadario, con el Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0017/2015, de 17 de marzo de 2015, el cual señala que como resultado del aforo realizado en el Almacén 27 del Concesionario ALBO, se verificó que el vehículo en la parte delantera tiene la máscara rota, y el capó presenta abolladura; asimismo, indica que no se presentó la DAV ni el Certificado de IBMETRO; que el capó y la máscara no están encuadrados, que tienen abertura, irregularidades que hacen presumir que el vehículo habría sufrido un siniestro, encontrándose dentro las prohibiciones del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 2232, por lo que de acuerdo al Inciso b), del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), presumió la comisión de contrabando contravencional, determino por tributos 9678,72 UFV, y otorgó el plazo de 3 días para presentar descargos (fs. 59-65 de antecedentes administrativos).
- iii. El 25 de marzo de 2015, el Sujeto Pasivo presentó descargos, indicando que la Factura Dealer expone un valor de \$3.200.-, y no corresponde elaborar la DAV; reconoce la ausencia del Certificado de IBMETRO, y compromete el pago por la contravención. Respecto al supuesto siniestro del vehículo, presenta fotos del motorizado antes de su embarque en perfectas condiciones y aclara que los golpes sufridos en la parte delantera son producto del viaje en el contenedor y en el desembarque, por descuido de los estibadores (fs. 68-77 de antecedentes administrativos).
- iv. El 6 de abril de 2015, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico N° AN-SCZRI-IN-809/2015, mediante el que evaluó los descargos presentados por el Sujeto Pasivo, indicando que no corresponde la presentación de la DAV; que la no presentación del Certificado de IBMETRO da lugar al comiso y otras sanciones según el Artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, y que por los documentos presentados se presume que el siniestro ocurrió antes del embarque de la mercancía, por lo que recomienda la emisión de la Resolución Sancionatoria por Contrabando Contravencional (fs. 85-90 de antecedentes administrativos).





- v. El 8 de abril de 2015, la Administración Aduanera notificó de manera personal a Julio César Rodríguez Cadario, con la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS 10/2015, de 8 de abril de 2015, que declaró probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando, en consecuencia el comiso definitivo de la mercancía detallada en el Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0017/2015, disponiendo que se adjudique a título gratuito y exenta de pago de tributos aduaneros en favor del Ministerio de la Presidencia, como lo determina la Ley N° 615 (fs. 105-111 y 113 de antecedentes administrativos).

## **IV.2. Alegatos de las Partes.**

### **IV.2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo.**

Julio César Rodríguez Cadario, el 17 de septiembre de 2015, presentó alegatos escritos (fs. 138-141 vta. del expediente), expresando lo siguiente:

- i. Refiere una incorrecta calificación de su conducta, toda vez que su vehículo no es mercancía prohibida según las previsiones del Inciso a), del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 2232, puesto que ingresó legalmente al país, y cuenta con documentos que declaran su legal internación, como el Fax Instructivo que autorizó su ingreso AN-GNNGC-DNPNC-F-03/2010, emitido en Pisiga, el historial emitido por CARFAX en los Estados Unidos que certifican que el vehículo no sufrió accidente ni daño alguno según fotos y reportes que adjuntó, los que demuestran que los daños se produjeron en el transcurso del transporte hacia Bolivia, por lo que no puede considerarse como vehículo siniestrado. Añade que el 6 de abril de 2015, presentó el Certificado de IBMETRO que denota la inexistencia de gases contaminantes al medio ambiente, por lo que rechaza la calificación como contrabando, máxime cuando jamás existió la intención de dañar a nadie, menos al Estado, considerando que en todo caso se trataría de una contravención tributaria porque la mercancía es menor a 200.000 UFV.
- ii. Señala que el vehículo marca FIAT, año del modelo 2012, con Chasis N° 3C3CFFBR7CT115989, fue embarcado el 28 de noviembre de 2014, según registra el documento de transporte marítimo, Bill of Lading N° NYKS390040648, por lo que el Decreto Supremo N° 2232, vigente desde el 31 de diciembre de 2014, no es aplicable al presente caso, situación conocida con antelación por la Administración





Aduanera, por lo que considera que no se tipificó el ilícito de contrabando por mercancía prohibida, según la causal establecida en el Inciso f) de la Ley N° 2454 (CTB) (Debió decir Artículo 181, Inciso f) de la Ley N° 2492 (CTB)), lo que denota que se calificó su conducta como contrabando únicamente por la falta de presentación del Certificado de IBMETRO, conforme la causal establecida en el Inciso b), del Artículo 181 del citado cuerpo legal; sin embargo, la presunta calificación con el Inciso f), del citado Artículo, fue desvirtuada en fase administrativa, siendo que el vehículo no se encuentra en los alcances del Parágrafo II, del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 28963, por lo que no corresponde la Resolución AN-SCRZI-RS-10/2015.

- iii. Expone la relación de hechos desde la tramitación de la DUI, y manifiesta que no correspondía la elaboración de la DAV, y que se compromete al pago por la contravención de omisión de presentación del Certificado de IBMETRO, no obstante que no estaba obligado a su presentación por ser un vehículo con antigüedad no mayor a tres años. Añade que adjuntó fotos y Certificaciones que evidencian que el vehículo salió de lugar de origen en perfectas condiciones antes de su embarque, aclarando que los daños sufridos en el vehículo fueron del viaje en el contenedor y desembarque.
- iv. Finalmente, a tiempo de ratificarse en las pruebas cursantes en los antecedentes y expediente, solicitó se confirme y ratifique la Resolución de Recurso de Alzada.

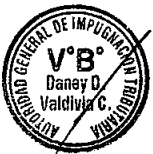
### IV.3. Antecedentes de derecho.

#### *i. Código Tributario Boliviano (CTB).*

**Artículo 181. (Contrabando).** *Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:*

*b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.*

*f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida.*





**ii. Decreto Supremo N° 28963, de 6 de diciembre de 2006, que aprueba el Reglamento a la Ley N° 3467 para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos Mediante la Aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos ICE.**

**Anexo.**

**Artículo 3. (Definiciones Técnicas).** A los fines de la aplicación del presente Decreto Supremo, se entiende por:

- u) Vehículos antiguos.- Vehículos automotores usados o sin uso, que de acuerdo al año del modelo correspondan a gestiones anteriores a la vigente. Se aclara que el año de fabricación no necesariamente corresponde al modelo del año.
- w) Vehículos siniestrados.- Vehículos automotores que por efectos de accidentes, factores climáticos u otras circunstancias hayan sufrido daño material que afecte sus condiciones técnicas.

**Artículo 5. (Vehículos Antiguos) (...)**

II. Los vehículos automotores con antigüedad mayor a tres años, están obligados a la presentación de certificación medio ambiental sobre emisión de gases de escape y control de sustancias dañinas a la capa de ozono.

**Artículo 9. (Prohibiciones y Restricciones).**

I. No está permitida la importación de:

- a) Vehículos siniestrados,

**iii. Decreto Supremo N° 29836, de 3 de diciembre de 2008, que modifica el Anexo del Decreto Supremo N° 28963.**

**Artículo 2. (Modificaciones).**

I. Se modifica el inciso w) del Artículo 3 del Anexo al Decreto Supremo N° 28963, de 6 de diciembre de 2006, con el siguiente texto:

“w) Vehículos Siniestrados: Vehículos automotores que por efectos de accidentes, factores climáticos u otras circunstancias hayan sufrido daño material que afecte sus condiciones técnicas. No se considera siniestrado al vehículo automotor que presente daños leves en su estructura exterior sin que afecten su funcionamiento normal, entendiéndose como leves a los daños menores como raspaduras de pintura



*exterior, así como rajaduras de vidrios y faroles, que no alteran la estructura exterior de vehículo y no afectan su normal funcionamiento”.*

#### **IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1861/2015, de 30 de octubre de 2015, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, se evidencia lo siguiente:

##### **IV.4.1. Sobre el contrabando contravencional de un vehículo prohibido de importación.**

- i. La Administración Aduanera indicó que la ARIT Santa Cruz, realizó un análisis subjetivo al señalar que si el vehículo es del año 2012, al 2015 tendría sólo 3 años, por eso no necesitaría Certificación de IBMETRO, toda vez que los vehículos no tienen fecha de fabricación, para saber a ciencia cierta el día y mes que fue fabricado, y afirmar que el vehículo tiene 3 años, por ello no está en los alcances del Decreto Supremo; y si fuera de esa manera, cuestiona porqué el Sujeto Pasivo obtuvo la Certificación de IBMETRO, lo que considera una aceptación tácita por parte del importador de su obligación de obtener dicha Certificación, demostrando que no fue obtenida en el momento de la presentación de la DUI, incumpliendo los Artículos 111 y 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, enmarcándose en el Inciso b), del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB). Añade que si bien es cierto que de acuerdo al FAX Instructivo AN-GNNGC-DNPNC-F 03/2010 N° 421/0178/2015, el vehículo no estaría bajo la normativa del Decreto Supremo N° 2232, no es menos cierto que el Decreto Supremo N° 28963, también prohibía la internación al país de vehículos siniestrados; añade que, revisada la documentación presentada consistente en la fotocopia simple del BL del puerto de carga: BALTIMORE MD y el Despacho de Inventario de Vehículos extendido por la Almacenera ALBO SA., presumió que el siniestro ocurrió antes del embarque de la mercancía.
- ii. Por su parte el Sujeto Pasivo refiere en alegatos, que existió una incorrecta calificación de su conducta, ya que su vehículo no es mercancía prohibida según las previsiones del Inciso a), del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 2232, toda vez que ingresó legalmente al país, y cuenta con documentos que declaran su legal





internación, como el Fax Instructivo que autorizó su ingreso AN-GNNGC-DNPNC-F-03/2010, emitido en Pisiga, el historial emitido por CARFAX en los Estados Unidos que certifica que el vehículo no sufrió accidente ni daño alguno según fotos y reportes que adjuntó, que demuestran que los daños se produjeron en el transcurso del transporte hacia Bolivia, por lo que no puede considerarse como vehículo siniestrado. Añade que el 6 de abril de 2015, presentó el Certificado de IBMETRO que denota la inexistencia de gases contaminantes al medio ambiente, por lo que rechazó la calificación como contrabando, máxime cuando jamás existió la intención de dañar a nadie, menos al Estado, considerando que en todo caso se trataría de una contravención tributaria porque la mercancía tiene un valor menor a 200.000 UFV.

- iii. Señala que el vehículo marca FIAT, año de modelo 2012, con Chasis N° 3C3CFFBR7CT115989, fue embarcado el 28 de noviembre de 2014, según registra el Bill of Lading N° NYKS390040648; añade que el Decreto Supremo N° 2232, vigente desde el 31 de diciembre de 2014, no es aplicable al presente caso, por lo que considera que no se ha tipificado el ilícito de contrabando por mercancía prohibida, de acuerdo a la causal establecida en el Inciso f), del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), lo que denota que se calificó su conducta como contrabando únicamente por la falta de presentación del Certificado de IBMETRO, no obstante que no estaba obligado a su presentación por ser un vehículo con antigüedad no mayor a tres años, conforme la causal establecida en el Inciso b), del Artículo 181 de la citada Ley; sin embargo, la presunta calificación con el Inciso f), del referido Artículo 181, fue desvirtuada en fase administrativa, siendo que el vehículo no está dentro los alcances del Parágrafo II, del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 28963, por lo que no corresponde la Resolución AN-SCRZI-RS-10/2015, más aún cuando adjuntó fotos y Certificaciones que evidencian que el vehículo salió de lugar de origen en perfectas condiciones antes de su embarque, aclarando que los daños sufridos en el vehículo fueron durante el viaje en el contenedor y desembarque.
- iv. Al respecto la doctrina enseña que en el ilícito de contrabando: “(...) *el bien jurídico protegido es el adecuado ejercicio de la función aduanera de control sobre la introducción y extracción de mercancías respecto de los territorios aduaneros (...)*” (GARCÍA Vizcaíno, Catalina. *Derecho Tributario*. Tomo II. 2ª Edición ampliada y



actualizada. Buenos Aires. Ediciones de Palma 2000, Pág. 465). Asimismo, la doctrina entiende por Prueba, al: *“Conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas. (...). Algunas legislaciones determinan el valor de ciertas pruebas, al cual se tiene que atener el juzgador, pero lo más corriente y lo más aceptable es que la valoración de las pruebas sea efectuada por el juez con arreglo a su libre apreciación”* (OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Edición 1978. Buenos Aires- Argentina. Editorial Heliasta, Pág. 625).

- v. Asimismo, la doctrina define  **siniestro**  como el: *“hecho productor de destrucción o daño grave que sufren las personas o las cosas por causa fortuita. Los siniestros vienen a constituir en materia de seguros la producción del riesgo asegurado.”* (OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Edición 1978. Buenos Aires- Argentina. Editorial Heliasta, Pág. 625).
- vi. El Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que comete contrabando quien incurra entre otras, en las siguientes conductas: b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales; f) Introducir o extraer del territorio aduanero nacional, encontrarse en posesión o comercializar mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida.
- vii. Por otro lado, los Artículos 3, Incisos u) y w), 5, Parágrafo II y 9 Parágrafo I, Inciso a) del Decreto Supremo N° 28963; establecen que son Vehículos antiguos, los vehículos automotores usados o sin uso, que de acuerdo al año del modelo correspondan a gestiones anteriores a la vigente, aclarando que el año de fabricación no necesariamente corresponde al modelo del año. Asimismo, se indica que son Vehículos siniestrados, aquellos que por efectos de accidentes, factores climáticos u otras circunstancias hayan sufrido daño material que afecte sus condiciones técnicas, y que los vehículos automotores con antigüedad mayor a 3 años, están obligados a la presentación de Certificación Medioambiental sobre emisión de gases de escape y control de sustancias dañinas a la capa de ozono, no estando permitida la importación de vehículos siniestrados.



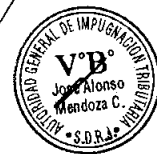


- viii. De igual manera es preciso considerar que, el Decreto Supremo N° 29836, de 3 de diciembre de 2008, en el Artículo 2, Parágrafo I, modificó el Inciso w) del Artículo 3 del Anexo al Decreto Supremo N° 28963, con el siguiente texto: *“w) Vehículos Siniestrados: Vehículos automotores que por efectos de accidentes, factores climáticos u otras circunstancias hayan sufrido daño material que afecte sus condiciones técnicas. No se considera siniestrado al vehículo automotor que presente daños leves en su estructura exterior sin que afecten su funcionamiento normal, entendiéndose como leves a los daños menores como raspaduras de pintura exterior, así como rajaduras de vidrios y faroles, que no alteran la estructura exterior de vehículo y no afectan su normal funcionamiento”*.
- ix. De la revisión y compulsas de antecedentes administrativos, se tiene que el 11 de marzo de 2015, la ADA Guapay SRL., tramitó la DUI C-12748, bajo el régimen de importación para el consumo, por su comitente Julio César Rodríguez Cadario, que contiene en el rubro 31, Ítem 1, la descripción comercial de la mercancía que señala: FRV N° 150320953, Chasis N° 3C3CFFBR7CT115989, con un valor FOB de \$us9.580.- apropiando la Posición Arancelaria 87032290 900, señalando en la Página de Documentos Adicionales, -entre otros- el Bill of Lading (B/L) NYK LINE **NYKS390040648**, de 28 de noviembre de 2014, y el FRV N° 150320953, que describe a la mercancía como: Vehículo, clase Automóvil, marca FIAT, tipo 500, sub tipo N/D, **año del modelo y de fabricación: 2012**, cilindrada 1400 cc, tracción 4x2, combustible gasolina, Chasis N° 3C3CFFBR7CT115989 (fs. 41-44 de antecedentes administrativos).
- x. Posteriormente, se advierte que el 20 de marzo de 2015, la Administración Aduanera notificó el Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0017/2015, en la que señala que como resultado del aforo realizado en el Almacén 27 del concesionario ALBO, se verificó que el vehículo en la parte delantera tiene la máscara rota, y el capó presenta abolladura; asimismo, indica que no se presentó la DAV ni el Certificado IBMETRO, además que el capó y la máscara no están encuadrados; indica que tienen abertura, irregularidades que hacen presumir que el vehículo hubiera sufrido un siniestro, encontrándose en las prohibiciones del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 2232, por lo que de acuerdo al Inciso b), del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), presumió la comisión de contrabando contravencional, y otorgó el plazo de 3 días para presentar descargos, plazo en el cual el Sujeto



Pasivo presentó descargos, señalando que la Factura Dealer expone un valor de \$3.200.-, no corresponde elaborar la DAV; reconoce la ausencia del Certificado de IBMETRO, y compromete el pago por la contravención. Respecto al supuesto siniestro del vehículo, presentó fotos del motorizado antes de su embarque en perfectas condiciones y aclara que los golpes sufridos en la parte delantera son producto del viaje en el contenedor y en el desembarque, por descuido de los estibadores. Finalmente, evaluada la documentación del Sujeto Pasivo, la Administración Aduanera notificó la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS 10/2015, de 8 de abril de 2015, que declaró probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando, y dispuso el comiso definitivo de la mercancía detallada en el Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0017/2015 (fs. 59-65, 68-77, 105-111 y 113 de antecedentes administrativos).

- xi. Continuando con la revisión se tiene que, en etapa de descargos, el Sujeto Pasivo presentó entre otros documentos, el FAX INSTRUCTIVO AN-GNNGC-DNPNC-F-03/2010, de 22 de enero de 2015, el cual indica: “(...), una vez evaluada íntegramente la documentación que ampara al MIC/DTA 3063733, correspondiente al conocimiento marítimo B/L: **NYKS390040648**, de la Emp. de Transp. Cruz del Norte (...); que amparan el vehículo destinado a Aduana Interior Santa Cruz: FIAT, con antigüedad de 3 años, Chasis N° 3C3CFFBR7CT115989 y combustible gasolina. Autoriza la internación de dicho vehículo, en consideración a que este se embarcó o inició tránsito aduanero con destino a Bolivia el 11/28/2014, y a esa fecha no se encontraba prohibido de importación (...)” (fs. 46 de antecedentes administrativos). Asimismo, se adjunta en fotocopia simple el soporte del B/L **NYKS390040648**, de 28 de noviembre de 2014, en el que se hace notar que el vehículo **2012 FIAT Negro fue golpeado subiendo a la camioneta de remolque (Capod y Defensa)** (fs. 70 de antecedentes administrativos).
- xii. De lo anteriormente referido, se advierte que el vehículo en cuestión, al ser modelo 2012, y a la fecha de la DUI, no tenía una antigüedad mayor a tres años, por lo que no correspondía la presentación del Certificado de IBMETRO, exigido por la Administración Aduanera, no siendo tampoco aplicable el Decreto Supremo N° 2232 de 31 de diciembre de 2014, al haberse embarcado el vehículo, el 28 de noviembre de 2014.





- xiii. Por otro lado, respecto al momento de los daños producidos al vehículo, en consideración a lo expuesto en el FAX INSTRUCTIVO AN-GNNGC-DNPNC-F-03/2010, de 22 de enero de 2015, que refiere que se revisó la documentación del vehículo para autorizar su internación al país, siendo que cursa el soporte del B/L **NYKS390040648**, de 28 de noviembre de 2014, en el que se hace notar que el vehículo **2012 FIAT Negro fue golpeado subiendo a la camioneta de remolque (Capod y Defensa)**, resulta evidente que el daño observado en el Acta de Intervención, ocurrió durante el traslado a territorio nacional, no estando adecuada la conducta del Sujeto Pasivo a la contravención de contrabando calificada por la Administración Aduanera de acuerdo al Inciso b), del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), toda vez que la antigüedad del modelo del vehículo respecto a la fecha de la DUI, no excede los tres años.
- xiv. Asimismo, se advierte que si bien la Administración Aduanera hizo énfasis en que se trata de un vehículo siniestrado y que por ello estaría prohibido de importación, no incluyó dicho elemento al tipificar la conducta, limitándose a referir como valoración del argumento de descargo presentado por el Sujeto Pasivo, que el vehículo es siniestrado y que está prohibido por el Decreto Supremo N° 2232, disposición legal que no es aplicable al presente caso.
- xv. Por lo expuesto, se evidencia que el vehículo en cuestión, no se encontraba siniestrado al momento de su embarque- según el FAX INSTRUCTIVO AN-GNNGC-DNPNC-F-03/2010, de 22 de enero de 2015; y por el modelo del vehículo, no correspondía se presente el Certificado de IBMETRO, no adecuándose la conducta del Sujeto Pasivo a la contravención de contrabando, prevista por el Artículo 181, Inciso b) de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que corresponde a ésta instancia Jerárquica, confirmar con fundamento propio, la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0672/2015, de 10 de agosto de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz; en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-10/2015, de 8 de abril de 2015, emitida por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN).

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de





manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0672/2015, de 10 de agosto de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

### **POR TANTO:**


El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema Nº 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco de los Artículos 172 Numeral 8, de la Constitución Política del Estado y 141 del Decreto Supremo Nº 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, de acuerdo a la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, 139 Inciso b) y 144 del Código Tributario Boliviano,

### **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0672/2015, de 10 de agosto de 2015, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Julio César Rodríguez Cadario, contra la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN); consiguientemente, se deja sin efecto la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-10/2015, de 8 de abril de 2015, emitida por la citada Administración Aduanera; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso b), Parágrafo I, Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**



  
**Lic. Nancy David Valdivia Coria**  
Director Ejecutivo General a.i.  
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

JMSS/SAO/SLT/aip

17 de 17

